

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece don [REDACTED], quien interpone recurso de protección contra de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas y/o la entidad responsable del abastecimiento de agua potable rural en mi sector, por vulneración de garantías constitucionales, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N°1) y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N°8).

Señala que vive en el sector rural de la comuna de Padre Las Casas, y dependo del sistema de abastecimiento de agua potable rural (APR) y/o reparto de agua mediante camiones aljibes gestionados por la Municipalidad.

Durante las últimas semanas y especialmente en los días recientes, no he sido abastecido de agua potable, lo cual ha generado una situación crítica, ya que este recurso es indispensable para el consumo humano, higiene básica, alimentación y salud.

Afirma que el día 24 de julio de 2025, nuevamente no se realizó la entrega del agua potable, a pesar de mis reiteradas solicitudes y llamados a los teléfonos de emergencia municipal y de la oficina correspondiente. Esta situación se suma a varios días previos sin abastecimiento.

Alega que esta omisión ha generado un riesgo real y actual para la salud y bienestar de mi grupo familiar, especialmente considerando las bajas temperaturas del invierno, la presencia de niños, y la falta total de medios alternativos de abastecimiento.

Refiere que ha intentado comunicarme telefónicamente con la Municipalidad de Padre Las Casas, sin obtener respuesta satisfactoria ni solución concreta al problema.

Acusa que se han infringido las siguientes garantías constitucionales:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXTBCQUPVD

El derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 CPR), al dejar a los habitantes del sector sin un recurso vital como es el agua potable.

El derecho a la protección de la salud (artículo 19 N°9), al no asegurar condiciones mínimas de higiene y salubridad.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8), en tanto la carencia de agua impide condiciones básicas de aseo y puede generar focos insalubres.

Pide que se acoja el presente recurso de protección, y en definitiva se ordene a la autoridad recurrida (Municipalidad de Padre Las Casas y/o entidad correspondiente) adoptar de inmediato las medidas necesarias para restablecer el suministro regular y permanente de agua potable en mi domicilio.

Que se oficie a los organismos públicos competentes (Seremi de Salud, Superintendencia de Servicios Sanitarios, ONEMI, etc.) para que fiscalicen la situación y adopten medidas.

A folio 8 informa la recurrida Municipalidad de Padre Las Casas pidiendo el rechazo del recurso.

Explica que La FIBEH, o Ficha Básica de Emergencia Hídrica, es un instrumento utilizado en Chile para catastrar y caracterizar a las familias afectadas por la escasez hídrica. Su objetivo es identificar las necesidades mínimas para superar la emergencia y normalizar la situación. Se aplica en zonas afectadas por la falta de agua, ya sea por déficit de precipitaciones, disminución del caudal o agotamiento de pozos, y debe estar respaldada por un acto administrativo.

Refiere que existe un Convenio de Colaboración Para Gestión de Entrega de Agua Potable para Consumo Humano, de fecha 21 junio de 2023, entre Delegación Presidencial y Municipalidad de Padre las Casas, que regula la forma de entrega de agua en camiones aljibe, donde derivado del proceso de acreditación de familias con FIBEH 2024/2025 según instructivo Circular N° 7, de fecha 26 de enero de 2024, de la subsecretaria Ministerio Interior, que a lo menos 600



familias no fueron acreditadas con esta ficha, por lo que el abastecimiento de agua, mediante camiones aljibes, no se pueden abordar con recursos de la Delegación Presidencial Regional.

Sostiene que de acuerdo al Convenio entre la Municipalidad de Padre Las Casas y la Delegación Presidencial – IX Región del La Araucanía, y Circular N°7 del Ministerio del Interior (entidad encargada de la contratación de camiones aljibes) no procede hacer entrega de agua a don [REDACTED] ya que no cuenta con FIBEH 2025.

No obstante, al requirente se le ha entregado agua con frecuencia normal, sólo que excepcionalmente por tema de la FIBEH, por no encontrar moradores en su hogar y la baja de aljibes de la Delegación se dificulta el clico de entrega de agua, pero por regla general, si se le entrega.

Que, más precisamente, se le hizo entrega de 2.000 lts. (dos mil litros) con fecha 26 de Julio de 2025 a las 13:58 hrs. según consta en correo de fecha 28 de julio del mes en curso, enviado por don [REDACTED] informando a la Sra. [REDACTED], don [REDACTED], con copia a don [REDACTED] y Sra. [REDACTED].

Que actualmente, de forma semanal, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, con camión municipal, se le entrega agua para 4 personas a recurrente y su familia.

Concluye que no existe ilegalidad en el actuar municipal por la no entrega de agua por camión aljibe en 1 día determinado, toda vez que se entrega al día siguiente o subsiguiente.

Alega asimismo caso fortuito, por cuanto las veces en que no ha entregado agua potable, lo ha sido por ausencia de los beneficiarios en el domicilio al momento de la entrega: La imposibilidad de concretar la entrega se debió a que los residentes no se encontraban presentes, impidiendo la recepción del recurso hídrico. Esta situación, aunque externa a la voluntad del prestador del servicio, afecta directamente la posibilidad de cumplimiento de la obligación.



Baja disponibilidad de camiones aljibe para reprogramar la entrega: Actualmente, se enfrenta una escasez operativa de camiones aljibe, lo que impide realizar nuevas entregas de manera inmediata. Esta situación constituye un impedimento logístico excepcional y no atribuible a negligencia, que escapa al control del proveedor.

Ambos hechos son imprevisibles e inevitables en su concurrencia y constituyen una causal suficiente para eximir de responsabilidad por el incumplimiento parcial o total del servicio en el día señalado. En consecuencia, solicitamos tener por justificada la no entrega de agua en este caso puntual, entendiéndose que se ha actuado con la debida diligencia dentro de las posibilidades reales.

Finalmente señala que la Municipalidad en el caso de marras ha actuado dentro del marco legal que le otorga nuestra carta fundamental y los cuerpos normativos que la norman. Al no existir ilegalidad ni arbitrariedad por parte de mi representada en el acto administrativo impugnado, según todo lo expuesto, no puede sino concluirse que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ha señalado la doctrina y jurisprudencia, el recurso de protección constituye una herramienta de emergencia que tiene por finalidad el restablecimiento de un derecho frente a situaciones materiales que amenazan o violan gravemente garantías consagradas en la Constitución Política del Estado o en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Se trata de asuntos en que existe un derecho indubitado y no disputado, que se encuentra en peligro o lesionado, por lo que se persigue es su amparo o restablecimiento, siendo un requisito esencial para su procedencia que el acto u omisión recurrido sea ilegal o arbitrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXTBCQUPVD

SEGUNDO: Que el acto denunciado por esta vía consiste en que durante las últimas semanas y especialmente en los días recientes, no ha sido abastecido de agua potable, lo cual ha generado una situación crítica, ya que este recurso es indispensable para el consumo humano, higiene básica, alimentación y salud.

Alega que esta omisión ha generado un riesgo real y actual para la salud y bienestar de su grupo familiar, especialmente considerando las bajas temperaturas del invierno, la presencia de niños, y la falta total de medios alternativos de abastecimiento.

Acusa que se han infringido las siguientes garantías constitucionales:

El derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 CPR), al dejar a los habitantes del sector sin un recurso vital como es el agua potable.

El derecho a la protección de la salud (artículo 19 N°9), al no asegurar condiciones mínimas de higiene y salubridad.

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N°8), en tanto la carencia de agua impide condiciones básicas de aseo y puede generar focos insalubres.

TERCERO: Que el recurrido al momento de informar señala que de acuerdo al Convenio entre la Municipalidad de Padre Las Casas y la Delegación Presidencial – IX Región del La Araucanía, y Circular N°7 del Ministerio del Interior (entidad encargada de la contratación de camiones aljibes) no procede hacer entrega de agua a don [REDACTED] ya que no cuenta con FIBEH 2025.

No obstante, indica, al requirente se le ha entregado agua con frecuencia normal, sólo que excepcionalmente por tema de la FIBEH, por no encontrar moradores en su hogar y la baja de aljibes de la Delegación se dificulta el clico de entrega de agua, pero por regla general, si se le entrega.

Que, más precisamente, se le hizo entrega de 2.000 lts. (dos mil litros) con fecha 26 de Julio de 2025 a las 13:58 hrs. según consta en



correo de fecha 28 de julio del mes en curso, enviado por don [REDACTED] informando a la Sra. [REDACTED] don [REDACTED], con copia a don [REDACTED] y Sra. [REDACTED].

Que actualmente, de forma semanal, de acuerdo a la disponibilidad de recursos, con camión municipal, se le entrega agua para 4 personas a recurrente y su familia.

CUARTO: Que en el caso concreto debemos analizar si lo denunciado por el recurrente resulta ser arbitrario o ilegal. Para ello debemos analizar los hechos materia de este recurso, en armonía con las obligaciones de la Corporación Municipal. Es así como el artículo 1 en su inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional establece como función propia de la Municipalidad “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

QUINTO: Que, la falta del vital elemento para el recurrido y su grupo familiar, requiere de soluciones rápidas, tendientes a proporcionar este elemento básico para la subsistencia de la vida en general y de la vida humana en particular.

Que, conforme lo informado por la Municipalidad, esta ha otorgado parcialmente agua potable para el recurrido, pese a no estar dentro de las personas que son beneficiarios de los programas de emergencia ya sea de la propia Corporación Municipal, así como de los especiales de la Delegación Presidencia, es prioritario que se regularice la entrega para asegurar un abastecimiento permanente de calidad tanto al actor como a su familia.

SEXTO: tal como se ha señalado por nuestros Tribunales superiores de justicia, la obligación materia de este recurso, tiene respaldo legal desde una perspectiva constitucional, y de los tratados internacionales suscritos por Chile, ya que le corresponde al Estado a través de sus órganos, el titular de la obligación que nos ocupa y al ser



la Municipalidad una corporación autónoma de derecho público encargada de la administración local de cada comuna o agrupación de comunas, no puede sustraerse de tal deber. Máxime si es su propia norma que previene que la finalidad de la Municipalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas, siendo evidente que uno de esos requerimientos es el acceso al agua potable, recurso sin el cual no es posible la participación en el progreso aludido por la norma. Por tanto, ninguna duda hay, que asiste a la I. Municipalidad de Padre Las Casas la obligación de contribuir al acceso y provisión de agua potable o apta para consumo humano para los habitantes de dicha comuna y particularmente del recurrido.

SEPTIMO: Que conforme lo anterior y del mérito de estos antecedentes, se desprende que la I. Municipalidad recurrida, no ha dado cumplimiento íntegro a sus obligaciones legales, lo que en el caso concreto se denota en que, pese a las necesidades del recurrente, ella no se ha ajustado a las exigencias que legalmente debe satisfacer y que en el caso concreto se traduce en la entrega regular y continua de agua para el recurrente.

Lo anterior a su vez trasunta una afectación a las garantías constitucionales señaladas en el recurso, debiendo esta Corte adoptar las medidas correctivas y conservadoras que legalmente proceden conforme el mérito de autos y que en el caso concreto se traducen en que la recurrida deberá proporcionar agua potable a la recurrente con la regularidad, que esto exige y además comenzar a regularizar la situación de la actora en cuanto incluirla en los programas que la falta hídrica exige.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, SE ACOGE, SIN COSTAS, el recurso de protección



deducido por don [REDACTED], contra de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas y/o la entidad responsable del abastecimiento de agua potable rural solo en cuanto:

a) Se ordena a la recurrida adoptar todas las medidas necesarias, a fin de asegurar al recurrente y a su grupo familiar un abastecimiento regular y continuo de agua potable en la medida que este no cuente condicho recurso.

b) Asimismo, deberá efectuar las coordinaciones con los organismos técnicos pertinentes a fin de que se le incluya en los programas sobre abastecimiento de agua potable rural.

Acordado con el voto en contra del Sr. Fiscal Judicial don Oscar Viñuela Aller quien estuvo por rechazar el recurso intentado por los siguientes argumentos.

PRIMERO: Por cuanto se ha deducido recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Padre Las Casas por haber incurrido en el hecho consistente en que durante las últimas semanas y especialmente en los días recientes, no ha sido abastecido de agua potable, lo cual ha generado una situación crítica, ya que este recurso es indispensable para el consumo humano, higiene básica, alimentación y salud.

SEGUNDO: Por cuanto de lo informado por el recurrido se puede concluir que, pese a que el recurrido no está inserto en los programas de emergencia por falta de abastecimiento de agua potable rural, este ha cumplido con su obligación de abastecer de este recurso al recurrente y su grupo familiar.

TERCERO: Que conforme lo anterior, no se vislumbra una afectación a los derechos invocados en el recurso, así como tampoco un acto u omisión arbitrario o ilegal de parte del recurrido, por lo que al no haber acto que reparar por esta vía, necesariamente esta acción constitucional no puede prosperar, motivo suficiente para que ella sea rechazada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXTBCQUPVD

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.
Rol N° Protección-2898-2025.(jog)

 Carlos Iván Gutiérrez Zavala Ministro Corte de Apelaciones Nueve de septiembre de dos mil veinticinco 12:57 UTC-3 	 Oscar Luis Viñuela Aller Fiscal Corte de Apelaciones Nueve de septiembre de dos mil veinticinco 13:15 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXTBCQUPVD

Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller. Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa., no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMXTBCQUPVD